

La Plata, 9 de abril de 2024.-

Al Sr. Presidente, Directorio y próxima Asamblea de la Caja de Seguridad Social para profesionales de la Kinesiología de la Provincia de Buenos Aires.

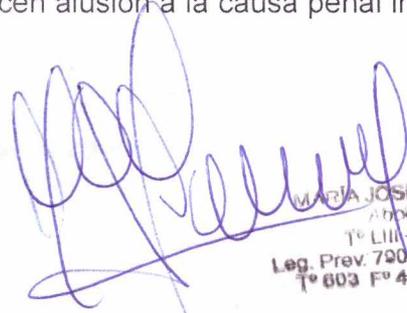
Presentes.-

Nos dirigimos a usted y por su intermedio al Directorio y a la Asamblea Ordinaria de afiliados, próximamente a desarrollarse, con motivo de haber tomado conocimiento de una nueva mención de nuestros nombre y apellidos en la Memoria dada a publicidad sobre el Ejercicio 2023. En la misma el Consejo Ejecutivo informa "... reabrir la causa que se había archivado acerca de los Dres. Lerda y Mereta, por falta de factura por honorarios cobrados y de devolución de IVA..." sic., no siendo esta la primera vez que nos mencionan en las memorias, como en reuniones de Directorio (constando en actas) de la institución, atentando contra nuestro buen nombre y honor.

Ahora bien, en la Memoria se mantienen sus ataques y expresiones falsas, graves y agraviantes imputaciones contra nuestra persona, consistentes en adjudicaciones absolutamente falsas y maliciosas e infundadas, dado que la justicia penal ya se ha expedido en los siguientes términos: "La Plata, 06 de noviembre de 2023 se ha resuelto: I. Declarar extinguida la acción penal en la presente investigación por falta de acción en los términos del art. 328 inc. 2do. y 332 del C.P.P, en su relación con el art. 62 inc. 2do. del Código Penal, en los hechos investigados en la I.P.P.06-00-037305-17/00 de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 11 Dptal.- (arts.1, 2, 15, 23, 105, 106, 210, 328 inc.2do., y cctes del C.P.P, y arts.172 en su relación con el art.62 inc. 2do.del Código Penal).(..." Fdo: Eduardo L. Silva Pelossi. Juez.". Corresponde hacer notar que dicha resolución está firme y consentida (cosa juzgada) y lo que es peor aún se encuentra la Caja notificada de ello, con lo cual esta reiteración de su conducta, al incluirnos nuevamente en una Memoria y mentir de la situación procesal, agrava una vez más la situación de deshonor hacia la profesión que ejercemos, máxime teniendo en consideración el ámbito donde nos desempeñamos como abogados, atentando contra nuestro buen nombre y honor.

Es decir, sus manifestaciones son falsas, tendenciosas, inexactas y maliciosas, toda vez que hacen alusión a la causa penal iniciada por usted, la

  
Dr. GASTÓN JAVIER LERDA  
Abogado  
Tº XLV Fº 461 C.A.L.P.  
Leg. Prev. 627/9/9

  
MARÍA JOSÉ MERETÍA  
Abogada  
Tº LIII - Fº 217  
Leg. Prev. 700433-6 / C.A.L.P.  
Tº 603 Fº 464 G.F.A.L.P.

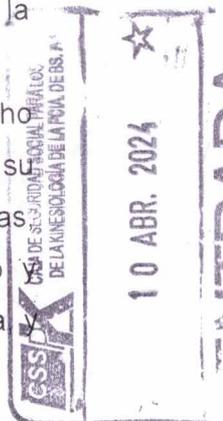
cual claramente carecía de sustento fáctico y jurídico, sin la menor prueba documental, y ahora no sólo desinforma a los afiliados kinesiólogos, los cuales nos conocen por nuestra vinculación laboral, sino que les miente y oculta adrede la resolución judicial.

Cabe hacer notar que, desde el comienzo de su gestión, la denuncia penal solo tuvo como único objetivo claro de amedrentamiento y amenaza para lograr nuestra desvinculación, tratándose de una persecución política por ser asesores de la Caja desde su creación y malinterpretar intencionadamente que "perteneíamos" a la gestión anterior.

Sus acusaciones vertidas generan un grave daño a nuestro buen nombre y honor y a su vez vulnera nuestro derecho a la intimidad incurriendo en conductas prohibidas por el artículo 1770 ss. y conccs. del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo su accionar también es pasible de ser encuadrado en el delito tipificado por el artículo 109 del código penal, dado la falsedad y ausencia absoluta del delito que se nos acusara, lo cual generó una persecución y querrela criminal inconducente, generando con ello, y con la publicidad que usted se encargó de dar hacia la comunidad kinésica, daños y perjuicios en lo personal, como profesionales de la abogacía y asesores en el ámbito de la kinesiología.

Por todo lo expuesto intimamos a: 1) Cese de forma urgente de continuar con el hostigamiento personal y profesional; 2) Retire de la Memoria y de cualquier publicación hacia los afiliados, toda mención a nuestros nombres y apellidos y/o todo lo relativo a la denuncia y causa penal iniciada sin fundamento y prueba alguna; 3) Se proceda, en el marco del derecho a réplica, a leer ante el Directorio y la Asamblea (27/04/2024 – Villa Gessel), la resolución completa que se adjunta de la causa penal, aclarando que los firmantes no han cometido delito penal alguno, dejando constancia de ello en las respectivas actas; 4) Publique en la página web de la Caja y por las redes sociales, la presente nota y la resolución de la justicia penal adjunta.

Ante el silencio y/o negativa de su parte, nos reservamos el derecho de exigir judicialmente los daños y perjuicios y daño moral que la Caja y/o su persona, nos han ocasionado, producto del reiterado hostigamiento, mentiras y falsa denuncia, desinformación, calumnias e injurias, que ha formulado manifestado a través de medios y reuniones privadas y/o públicas de la Caja y

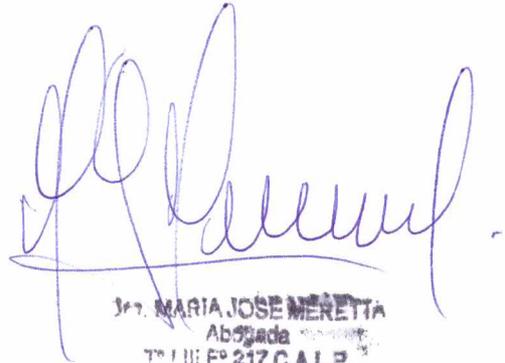


en documentos públicos y/o privados, todos ellos expuestos ante la comunidad  
kinésica.

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-



Dr. GASTÓN JAVIER LERDA  
Abogado  
Tº XLV Fº 461 C.A.L.P.  
Leg. Prev. 62799/9



Dra. MARIA JOSE MERETTA  
Abogada  
Tº III Fº 217 C.A.L.P.  
Leg. Prev. 700493/8



Extinción de la Acción

RP-06-00-037305-17/00 Lerda, Gaston Javier y otros s/Estafa - Art.172

P.V.: Lerda Gaston, Meretta María

La Plata, 06 de noviembre de 2023

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el pedido de sobreseimiento impetrado por el Dr. Cristian Javier Leguizamón en favor de **Lerda Gastón** y **María José Meretta**, en el marco de la I.P.P. nro. 06-00-037305-17/00 en trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 11 Dptal.;

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Con fecha 07 de julio del corriente año, el letrado requirió el sobreseimiento de sus asistidos en los términos del art. 323 incs. 1ro. y 7mo. del CPP, auto que fue resuelto (v. E06000011870949 14/7/2023 11:41:44 - Resolución - Sobreseimiento Denegado (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E06000011870949>)).

Impugnado el mismo, la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Dptal., hizo lugar al recurso de apelación, y declaró la nulidad del mismo, devolviendo los autos a ésta sede, con la finalidad que se dicte un nuevo pronunciamiento, ello tal como se desprende de la pieza digital E06000012269040 30/10/2023 13:49:54 - Notificación Electr. - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E06000012269040>).

**II.** Conforme ello, y amen de la nueva presentación formulada por el Dr. Leguizamón el día 01 de octubre de éste año, se corrió vista a las partes.

El Sr. Defensor se remitió a lo expuesto oportunamente; mientras que, el Titular de la Acción, remitiéndose a las actuaciones incorporadas en autos, hizo alusión que -a su entender- debe hacerse lugar al sobreseimiento en consonancia con lo normado por el art. 323 inc. 7mo del CPP, sin mención alguna respecto a la vigencia de la acción.

**III.** Atento el estado de autos, estimo que corresponde la realización de un análisis detallado de las actuaciones que se han desarrollado a lo largo de la tramitación del presente proceso.



Sobre ese andarivel, he de resaltar que si bien en el año 2019 al momento que éste órgano jurisdiccional el Suscripto estableció que en autos existiría imputado determinado lo que permitía a la Defensa solicitar el instituto planteado en los términos del art. 323 inc. 7 del ritual, lo cierto es que -tal como se ha entendido en numerosos precedentes (I.P.P. 06-00-050807-17/00 E06000009777179 27/8/2021 - Resolución - Extinción de la Acción (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E06000009777179>) ; I.P.P. 06-00-024116-17/00 E06000010920133 3/10/2022 10:23:45 - Resolución - Extinción de la Acción (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E06000010920133>) ; I.P.P. 06-01-000567-16/00 E06000011133970 7/12/2022 11:56:49 - Resolución - Extinción de la Acción (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E06000011133970>) ; I.P.P. 06-00-0035002-18/00 E06000011786958 23/6/2023 10:12:45 - Resolución - Extinción de la Acción (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E06000011786958>); I.P.P. 06-00-005674-12/00 E06000011796198 26/6/2023 11:26:57 - Resolución - Extinción de la Acción (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E06000011796198>); I.P.P. 06-00-047098-23/00 E06000012214688 17/10/2023 13:18:42 - Resolución - Extinción de la Acción (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E06000012214688>); I.P.P. 06-00-001111-16/00 E06000012218426 18/10/2023 11:39:59 - Resolución - Extinción de la Acción (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E06000012218426>), el criterio volcado ha sido ampliado, considerando que resulta necesario la citación a indagatoria de la persona sindicada como presunta autora del injusto investigado para que la misma adquiera el carácter de imputada en el marco de un proceso penal; es decir que, no basta el anociamiento de la formación de la causa.

La real academia española imputar, proviene del latín imputare, y significa atribuir a otro la culpa, delito o acción. También podemos afirmar sin temor a equívocos que imputado es el sujeto contra el cual se dirige la





Extinción de la Acción

PP-06-00-037305-17/00 Lerda, Gaston Javier y otros s/Estafa - Art.172

P.V.: Lerda Gaston, Meretta María

pretensión punitiva y contra quien se hace efectivo el poder punitivo estatal.

En efecto, el carácter de imputado se perfecciona en el llamado a prestar declaración previsto por el art. 308 del ritual, donde el ciudadano es fehacientemente notificado de los hechos que se le imputan, los indicios que existen en su contra, y la calificación legal asignada por el Titular de la Acción. Dichos extremos, permiten a toda persona acusada ejercer plenamente su derecho de Defensa.

Nótese que en un análisis armónico de la voluntad del legislador en nuestro código procedimental contempla que el Juez Garante conocerá en el acto de la declaración del imputado -cuando dicha parte lo requiera-, con la finalidad de controlar su legalidad y regularidad; sumado a ello, he de resaltar que el control de los plazos que preve el art. 282 es a partir de la audiencia citada en el párrafo precedente. (Art. 23 inc. 6 y 7 del CPP)

En consecuencia, he de sostener que el sobreseimiento impetrado resulta improcedente en los términos pretendidos, sin perjuicio de efectuar las consideraciones que seguidamente expondré en torno a su situación procesal.

**III.-** Considero que la presente investigación se encuentra enmarcada en las previsiones establecidas por el art. 328 inc. 2do. del ritual, toda vez que la acción no ha sido promovida y actualmente se encuentra extinguida, en consonancia con lo dispuesto en el art. 62, inc. 2do. del Código Penal.

Incluso se advierte que es el propio Fiscal quien en esta instancia adhiere al sobreseimiento instado por la Defensa, ello sin perjuicio de lo apuntado anteriormente respecto a su improcedencia.

Lo cierto es que de acuerdo a la lectura de autos se advierte que la misma ha tenido inicio el día 29 de septiembre de 2017 por la presunta comisión del delito de Estafa, en los términos del art. 172 del Código Penal, no habiéndose *-hasta el momento-* decretado la plataforma fáctica sobre la cual



E06000012297325



recaería el objeto de la presente; menos aún la autoría responsable.

En efecto, resulta necesario destacar que no hay medidas de investigación en tal sentido, y claro está, siendo la acción penal de carácter público es el Ministerio Público Fiscal quien tiene el deber de investigar todos y cada una de las circunstancias que se desprenden de la denuncia de un ilícito.

Sentado lo expuesto, advirtiendo que se solicita la prescripción sobre la base de los términos de la denuncia, amén que ello no establece la fecha cierta -dado que se exige su delimitación por parte del órgano enncargado de la acusación-, en rigor se aprecia de la conducta procesal asumida por el Ministerio Publico Fiscal un total desinterés por la prosecución de la acción penal, tal como fuera previamente indicado, mas de ello no emerge que haya imputado determinado dado que, insisto, nunca se efectuó imputación alguna y nunca se profundizó sobre los términos de la denuncia.

En ese norte, en procura de una administración de justicia que resuelva los procesos en un plazo razonable y de conformidad con lo normado por los art. 1, 2, 15, 23, 105, 106, 210, 328 inc. 2do., y cctes del C.P.P, y arts. 172 en su relación con el art. 62 inc. 2do. del Código Penal, correspondiendo en consecuencia declara la extinción de la acción penal.-

Por ello, de conformidad con lo normado por los art. 1, 2, 15, 23, 105, 106, 210, 328 inc. 2do., y cctes del C.P.P, y arts. 172 en su relación con el art. 62 inc. 2do. del Código Penal;

**RESUELVO:**

I.- Declarar extinguida la acción penal en la presente investigación por falta de acción en los términos del art. 328 inc. 2do. y 332 del C.P.P, en su relación con el art. 62 inc. 2do. del Código Penal, en los hechos investigados en la I.P.P. 06-00-037305-17/00 de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 11 Dptal..-(arts. 1, 2, 15, 23, 105, 106, 210, 328 inc. 2do., y cctes del C.P.P, y arts. 172 en su relación con el art. 62 inc. 2do. del Código Penal).



  
E06000012297325



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Extinción de la Acción

RP-06-00-037305-17/00 Lerda, Gaston Javier y otros s/Estafa - Art.172

P.V.: Lerda Gaston, Meretta María

**II.-** Notifíquese a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio  
Nro. 11 Dptal. y al Dr. Cristian Javier Leguizamón.-

Vuelva la presente a la U.F.I.J. de intervención a sus efectos.-